



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>M. PONENTE</b>            | : LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ                                 |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>     | : 94070   |
| <b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b> | : <a href="#">SL688-2023</a>                                  |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>    | : RECURSO DE CASACIÓN   |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>   | : SENTENCIA   |
| <b>FECHA</b>                 | : 01/03/2023  |
| <b>FUENTE FORMAL</b>         | : Decreto 758 de 1990 / Acuerdo 049 de 1990 / Ley 100 de 1993 |

#### ASUNTO:

La demandante solicita que se condene a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del cónyuge, en virtud de lo dispuesto en la sentencia SU769 de 2014. Manifestó que convivió con su esposo desde el 17 de febrero de 1976 hasta el momento de su fallecimiento, el 8 de abril de 1999, quien tenía la calidad de afiliado al momento de su fallecimiento y dejó acreditado un total de 682 semanas cotizadas durante su vida laboral; distribuidas en 363,14 semanas sin cotización servidas a las Empresas Públicas de Medellín entre el 25 de enero de 1988 y el 10 de enero de 1995 y 319,29 semanas cotizadas, efectivamente, al entonces Instituto de los Seguros Sociales.

El Juzgado de primera instancia, mediante sentencia del 12 de julio de 2021 ordenó declarar probada, de oficio, la excepción de cosa juzgada, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

**TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » COSA JUZGADA » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al determinar que al comparar los dos procesos la causa seguía siendo la misma, es decir, los motivos de las demandas devenían de los mismos hechos generadores, esto es, del matrimonio de la demandante con el de cujus y de las semanas cotizadas y no cotizadas a empleadores públicos y privados; que también resultaba ser igual en ambos expedientes, sin que la alteración de un criterio jurisprudencial constituya un hecho nuevo que la altere o la afecte en sí misma y que a la postre motivó ambos procesos

#### Tesis:

«Para la recurrente, no hay identidad de causa petendi, porque en el hecho trece de la demanda, cuyo proceso hoy se estudia en casación,

expresamente señaló que “En la actualidad señor JUEZ es jurídicamente viable y aplicable la suma de tiempos públicos y privados para pensionarse con arreglo al DECRETO 758 DE 1990. Este tiempo debe ser tenido en cuenta en virtud de lo dispuesto por la sentencia SU 769 DE 2014 de la CORTE CONSTITUCIONAL Y LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL”, afirmación que, en su criterio, rompe la coincidencia en uno de los elementos que configuran la institución procesal que se viene estudiando.

Así las cosas, en reciente sentencia CSJ SL2406-2022, la Sala explicó en relación con la cosa juzgada lo siguiente:

"La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó.

De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva".

[...]

Entonces, recuérdese que el Tribunal tuvo por acreditado que:

"[...] el proceso anterior al que se hizo referencia y el que ahora nos ocupa tienen identidad de objeto, de causa, y de partes. En efecto, hay identidad de objeto, por cuanto revisado el plenario, y comparada la demanda del proceso 006-2012- 01394, con el escrito inicial de la presente acción, efectivamente se busca que se reconozca y pague la pensión de vejez con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no con la normatividad vigente a la fecha del fallecimiento del causante, señor Trujillo Álvarez, esto, por el principio de la condición más beneficiosa; hay identidad de causa, por cuanto las causas que dieron origen a ambos procesos efectivamente tienen fundamento en el matrimonio

de la señora LUZ DARYS (sic) GIRALDO DE RESTREPO con el señor LUIS FERNANDO RESTREPO BUILES, así como también, el número de semanas que tenía cotizadas el afiliado en toda su vida laboral, que contaba con más de 300 semanas al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, la resolución que el ISS expidió negando la pensión y reconociendo la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge; existe identidad de partes, por cuando en ambos procesos funge la misma demandante y, como demandada COLPENSIONES en ambos procesos".

[...]

Bien se dijo, ciertas decisiones se toman con base en la normatividad vigente, lo cual, una vez surtida la ritualidad propia del proceso, las torna en inmutables e intangibles, incluso para el mismo juez que las adoptó, lo que mutatis mutandi --cambiando lo que haya que cambiar- opera para el caso en que haya modificaciones de criterio interpretativo sobre esas mismas normas, situación que puede tener como consecuencia la creación de nuevas líneas jurisprudenciales, sin que ese hecho signifique que, como lo pretende la recurrente, haya cambiado la causa petendi entre una demanda y otra.

[...]

En otras palabras, la variación del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a una pensión, con arreglo a las normas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no traduce un nuevo hecho o causa de la litis ya definida, ni significa que aquellos casos decididos con base en el criterio anterior, esto es, para este caso, la imposibilidad de acumular esos tiempos para obtener una pensión del ISS hoy Colpensiones, puedan ventilarse nuevamente ante la justicia, pues, se itera, la triada identitaria: partes, objeto y causa, no se altera por virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente. De seguirse tal línea de pensamiento se llegaría a la conclusión de que ninguna controversia se tendrá por resuelta judicialmente si sobre los elementos jurídicos que la soportan existe la posibilidad de que el criterio jurisprudencial varíe en el tiempo, cuestión que es posible a cualquier clase de controversia, pues el derecho se mira sobre una similar situación fáctica de forma distinta en el curso del tiempo con fundamento en múltiples razones: el cambio de las normas que lo regulan, los criterios hermenéuticos que algún día lo entendieron en un determinado contexto, las dinámicas sociales, etc.

En el caso de marras, el Tribunal acertó en su análisis al determinar que al comparar los dos procesos la causa seguía siendo la misma, es decir, los motivos de las demandas devenían de los mismos hechos generadores, esto es; del matrimonio de la demandante con el de cujus; de ella considerarse beneficiaria de la prestación pensional reclamada; y de las semanas cotizadas y no cotizadas a empleadores públicos y privados, que también resultaba ser igual en ambos expedientes, sin que la alteración de un criterio jurisprudencial --cuyo soporte general es de carácter jurídico y no fáctico-- constituya un hecho nuevo que altere o afecte en sí misma la causa para pedir primigenia, y que a la postre motivó ambos procesos.

Como se expresó párrafos arriba, la única diferencia palpable entre los dos procesos, según las voces de la propia recurrente, es que en el segundo de ellos se incluyó en el hecho trece de la demanda la reseña del pronunciamiento de la Corte Constitucional CC SU-769-2014, referido a la posibilidad de acumulación de tiempos públicos y privados, dicho sea de paso, en el específico caso de que se goce de régimen de transición en pensión de vejez, lo que no ocurre en el caso sub examine. Es decir, no hay una variación sustancial en los supuestos de hecho de la causa petendi, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Viene de lo que se ha dicho que el Tribunal, en ejercicio de la facultad que le concede la regla de juicio contenida en el artículo 61 ya citado al inicio del acápite de consideraciones, estableció no solamente por las pruebas recaudadas y analizadas, sino por la manifestación de los hechos, el cabal entendimiento que tuvo en la aplicación que hizo de la institución de la cosa juzgada, pues diligentemente se preocupó por establecer el marco normativo del caso y comprobó la existencia de la triada identitaria (personas, objeto y causa) que lo llevó a confirmar la sentencia pronunciada por el juez de primer grado».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO** - El juez está facultado para formar libremente su convencimiento dando mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros

**Tesis:**

«Corresponde a los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal Laboral les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA** - En el recurso de casación la modalidad de aplicación indebida

como violación medio, la acusación resulta abordable cuando se formula como “falso juicio de identidad” ya que no es una figura propia del recurso de casación en las materias del trabajo y la seguridad social -flexibilización-

**Tesis:**

«Aunque la regla general es que la demanda, como pieza procesal, se puede valorar en casación cuando contiene confesión, lo cierto es que como la pretensión de la impugnante se endereza a comparar los dos escritos genitores (documentos) para demostrar que no hay identidad de causa y, en este caso, se ataca la norma procesal referente a la cosa juzgada en relación con otras normas sustanciales que son la base del derecho pensional discutido, todo ello en la modalidad de aplicación indebida como violación medio, la acusación resulta abordable de la forma propuesta, aún, considerándose que el “falso juicio de identidad” no es una figura propia del recurso de casación en las materias del trabajo y la seguridad social. Cosa distinta es que dicho embate resulte efectivo o no, como pasará a explicarse.

Por otra parte, debe recordarse que el Decreto 758 de 1990 tiene un sólo artículo, pero entiende la Sala que en la acusación la censura se refiere al quebrantamiento de las normas sustanciales del Acuerdo 049 de 1990 del ISS (arts. 6.º y 25), que fue aprobado por el Gobierno Nacional en la disposición mencionada».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PRUEBAS CALIFICADAS** - La demanda puede ser revisada en casación en cuanto contenga confesión

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » PROPOSICIÓN JURÍDICA** - En el recurso de casación las normas mal citadas no impiden su estudio -flexibilización-

**RECURSO DE CASACIÓN » PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y ACIERTO DE LA SENTENCIA** - En el recurso de casación la Corte tiene el deber legal de considerar que el juez acertó en la determinación de los hechos relevantes del pleito, en tanto no se desvirtúe la presunción de legalidad y acierto de la providencia

**Tesis:**

«Por eso, dada la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia acusada, la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, tiene el deber legal de considerar que el juez de segunda instancia, a quien, se repite, compete la función de establecer el supuesto fáctico al que debe aplicar la norma legal, cumplió con esa función y, por tanto, acertó en la determinación de los hechos relevantes del pleito, por no haber desvirtuado el recurrente esa presunción».

**RECURSO DE CASACIÓN » FINALIDAD** - El recurso de casación no tiene como finalidad ser una tercera instancia donde puedan discutirse todas las pruebas, pues el análisis se contrae a los medios de prueba calificados, siempre y cuando su valoración configure error de hecho

**Tesis:**

«Así, se ha dicho que el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que ellas indican, pues el análisis de la Corte se limita a los medios de convicción calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir un error manifiesto, protuberante u ostensible.

De ese modo, sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en errores manifiestos de hecho que tengan trascendencia en su decisión es que resulta posible el quebrantamiento del fallo, yerro que, como lo asentara la Corte en sentencia CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043 es aquel que,

[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida”».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO** - En el recurso de casación para que se configure el yerro fáctico es indispensable que venga acompañado de las razones que lo demuestran y que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta

**PROCEDIMIENTO LABORAL » COSA JUZGADA » REQUISITOS** - Para que obre el fenómeno de la cosa juzgada deben concurrir los tres elementos: identidad de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MEDIO NUEVO** - En el recurso de casación no hay un nuevo hecho en la causa de la litis ya definida frente a la variación del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a una pensión, con arreglo a las normas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PROCEDIMIENTO LABORAL > COSA JUZGADA > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al determinar que al comparar los dos procesos la causa seguía siendo la misma, es decir, los motivos de las demandas devenían de los mismos hechos generadores, esto es, del matrimonio de la demandante con el de cujus y de las semanas cotizadas y no cotizadas a empleadores públicos y privados; que también resultaba ser igual en ambos expedientes, sin que la alteración de un criterio jurisprudencial constituya un hecho nuevo que la altere o la afecte en sí misma y que a la postre motivó ambos procesos

RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE LA DEMANDA > MEDIO NUEVO - En el recurso de casación no hay un nuevo hecho en la causa de la litis ya definida frente a la variación del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a una pensión, con arreglo a las normas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año